

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00308-00

Se procede a resolver los recursos de reposición formulados por Trane de Colombia S.A. y Capitalaires SAS coadyuvado por Aire Caribe SAS contra el auto de 16 de julio de 2018 con el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Se endilga inconformidad con fundamento en la indebida acumulación de pretensiones respecto al pago de una suma de dinero indexada, intereses moratorios y una segunda indexación, como también la reclamación de la pretensión 5ª principal y subsidiaria el pago de costas del proceso debido a hurto así como el pago de honorarios que no guarda congruencia con los hechos. A su vez la ausencia de requisitos formales respecto al juramento estimatorio con fundamento en que no se discriminó razonadamente cada uno de sus conceptos.

Resulta que las inconformidades planteadas configuran causales que taxativamente consagra el artículo 100 del Código General, esto es, *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición como quiera que nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

Debe memorarse que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, lo referente a la inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones debe dirimirse como excepción previa, vía idónea a la que debe recurrir el censor para cuestionar lo alegado, sin que sea el recurso de reposición el escenario para debatir tales cuestionamientos.

Tanto más cuando, la alegación de excepciones previas solo es viable tramitar vía recurso de reposición únicamente en los procesos ejecutivos y en los verbales sumarios por dirección de la misma norma procesal.

Así las cosas se mantendrá la decisión recusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 16 de julio de 2018 por medio del cual se admitió la demanda.

Segundo. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuentan los demandados aquí recurrentes para ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento ya presentados.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez (2)

J.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--